

De cuotas de género a mandato constitucional a nivel federal

Modificar los artículos 34 de la Constitución Mexicana fueron los primeros pasos para que las mexicanas pudieran acudir a las urnas. Sin embargo, votar y ser votada no es suficiente para la igualdad de las mujeres y hombres; es necesario, para una igualdad sustantiva que la paridad llegue a los cargos de elección popular, a la integración de los gabinetes de los tres niveles de gobierno y a todos los espacios de toma de decisiones y de poder. A continuación, reformas electorales rumbo a la paridad.

AÑO	REFORMA O SENTENCIA
1993	<p>Recomendación</p> <p>Las acciones afirmativas, como las cuotas de participación política para las mujeres inician en 1993, cuando se hace un llamado a los partidos políticos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; en 1996 se recomendaba considerar en los estatutos partidistas que las candidaturas a diputados(as) y senadores(as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del 70% para un mismo sexo. En ambas ocasiones, no había carácter obligatorio.</p>
1996	<p>70/30 sin sanción</p> <p>El Art.175 señalaba: “Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación artículo 22 transitorio de la mencionada ley establecía: “Los partidos políticos nacionales consideraran en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género”, éste fue un parteaguas de las cuotas de género en la vida política de México. a cargos de elección popular”.</p> <p>De la lectura se puede advertir que no se imponía a los partidos políticos alguna cuota obligatoria para la participación femenina en los encargos de elección popular, aunque incita ...una mayor participación de las mujeres... pero ello, no fue suficiente.</p> <p>El Art. 22 transitorio de la mencionada ley establecía: “Los partidos políticos nacionales consideraran en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género”, éste fue un parteaguas de las cuotas de género en la vida política de México.</p>

<p>2002</p>	<p>70/30 obligatorio con sanción Fue hasta 2002 en que la reforma al Código Federal de Instrumentos y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció con carácter obligatorio el sistema de cuotas, en la que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30- 70% de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales.</p>																											
<p>Reforma Electoral 2007-2008</p>	<p>60/40 obligatorio con sanción Posteriormente, en 2008, se aplica otra reforma al COFIPE, en el que se determina un porcentaje del 40-60% en las candidaturas. Por lo que se refiere a las candidaturas por el principio de representación proporcional, como ya se señaló, estas “listas cremallera” estaban conformadas por segmentos de tres candidaturas y en cada segmento había una candidatura de diferente género. A partir de la reforma de 2007-2008 en el artículo 220, que sustituye al 175-B, los segmentos se componen por cinco candidaturas, de las cuales dos serán de diferente género de forma alternada. En caso de incumplimiento se mantiene la sanción de negar el registro a las candidaturas que incumplan con la ley.</p>																											
<p>2009</p>	<p>Caso Juanitas: Entre el 1 y 3 septiembre 2009, 8 mujeres solicitaron licencia para separarse del cargo de diputadas federales por tiempo indefinido y ceder su lugar a sus suplentes hombres:</p> <table border="1" data-bbox="331 1115 1377 1667"> <thead> <tr> <th>DIPUTADAS PROPIETARIAS</th> <th>PARTIDO POLÍTICO</th> <th>DIPUTADOS SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ana María Rojas Ruiz</td> <td>PRI</td> <td>Julián Nazar Morales</td> </tr> <tr> <td>Yulma Rocha Aguilar</td> <td>PRI</td> <td>Guillermo Raúl Ruíz de Teresa</td> </tr> <tr> <td>Carolina García Cañón</td> <td>PVEM</td> <td>Alejandro del Mazo Maza</td> </tr> <tr> <td>Olga Luz Espinosa Morales (se negó licencia)</td> <td>PRD</td> <td>Carlos Enrique Esquinca Cancino</td> </tr> <tr> <td>Mariana Ivette Ezeta Salcedo</td> <td>PVEM</td> <td>Carlos Alberto Ezeta Salcedo</td> </tr> <tr> <td>Laura Elena Ledesma Romo</td> <td>PVEM</td> <td>Maximino Alejandro Fernández Ávila</td> </tr> <tr> <td>Kattia Garza Romo</td> <td>PVEM</td> <td>Guillermo Cuevas Sada</td> </tr> <tr> <td>Anel Patricia Nava Pérez</td> <td>PT</td> <td>Alfonso Primitivo Ríos Vázquez</td> </tr> </tbody> </table>	DIPUTADAS PROPIETARIAS	PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS SUPLENTE	Ana María Rojas Ruiz	PRI	Julián Nazar Morales	Yulma Rocha Aguilar	PRI	Guillermo Raúl Ruíz de Teresa	Carolina García Cañón	PVEM	Alejandro del Mazo Maza	Olga Luz Espinosa Morales (se negó licencia)	PRD	Carlos Enrique Esquinca Cancino	Mariana Ivette Ezeta Salcedo	PVEM	Carlos Alberto Ezeta Salcedo	Laura Elena Ledesma Romo	PVEM	Maximino Alejandro Fernández Ávila	Kattia Garza Romo	PVEM	Guillermo Cuevas Sada	Anel Patricia Nava Pérez	PT	Alfonso Primitivo Ríos Vázquez
DIPUTADAS PROPIETARIAS	PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS SUPLENTE																										
Ana María Rojas Ruiz	PRI	Julián Nazar Morales																										
Yulma Rocha Aguilar	PRI	Guillermo Raúl Ruíz de Teresa																										
Carolina García Cañón	PVEM	Alejandro del Mazo Maza																										
Olga Luz Espinosa Morales (se negó licencia)	PRD	Carlos Enrique Esquinca Cancino																										
Mariana Ivette Ezeta Salcedo	PVEM	Carlos Alberto Ezeta Salcedo																										
Laura Elena Ledesma Romo	PVEM	Maximino Alejandro Fernández Ávila																										
Kattia Garza Romo	PVEM	Guillermo Cuevas Sada																										
Anel Patricia Nava Pérez	PT	Alfonso Primitivo Ríos Vázquez																										
<p>2011</p>	<p>Sentencia SUP-JDC-12624/2011. En 2011, una sentencia histórica, viene a proteger los derechos políticos electorales de las mujeres, cuando un grupo de diez ciudadanas, militantes de distintos partidos políticos, demandan vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia del Tribunal</p>																											

	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la inobservancia de la cuota de postulación del 40 - 60%, para diputaciones y senadurías para el proceso electoral federal 2011-2012, que renovarían el Congreso de la Unión. El dictado de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados modificó el 30 de noviembre de 2011 la interpretación que hasta ese entonces se había dado por la autoridad administrativa electoral al cumplimiento de la referida cuota.</p> <p>El producto de esta sentencia, permitió que la integración de las mujeres en esa Legislatura del Congreso Federal alcanzara casi el 35%: 185 diputadas y 42 senadoras, a partir de las elecciones federales de 2012.</p> <p>Además, la Sala Superior aprobó que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios debían integrarse con personas de igual género, esto para cancelar la práctica: “Juanitas”, que consistía en que los partidos políticos postulaban a mujeres únicamente para cubrir la cuota exigida por la ley, para posteriormente fueran sustituidas por sus suplentes -que eran hombres- al pedir éstas una licencia indefinida; por lo cual, los ocupantes de la curul pertenecían a un género distinto al propietario, lo que ocasionaba un fraude a la ley.</p>
<p>2014</p>	<p>50/50 Paridad obligatoria con sanción</p> <p>La paridad de género en candidaturas llegaría hasta la reforma electoral de 2013-2014 (COFIPE) pero sólo a las candidaturas de diputaciones federales y locales. La paridad se había convertido en exigible para todos los partidos políticos en el registro de dichas candidaturas, además de que las fórmulas de candidatos debían ser siempre del mismo sexo, ya fueran por Mayoría Relativa o Representación Proporcional.</p> <p>Las candidaturas suplentes deben ser del mismo género que las propietarias.</p>
<p>2016</p>	<p>Remoción de Consejeros Electorales</p> <p>De igual forma, el Pleno del máximo tribunal en la materia, ha ordenado la remoción de servidores públicos por incumplimiento de los parámetros legales de paridad de género; es así que, el once de mayo de 2016, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-118/2016, ordenó la destitución de 4 Consejeros Electorales del Estado de Chiapas, por no salvaguardar el criterio de paridad de género en el registro de candidaturas y graves irregularidades en la integración del listado nominal de quienes participaron en el proceso para la elección de diputado migrante en la entidad. Lo que deja muestra que la impartición de justicia electoral</p>

salvaguarda la paridad de género en los procesos electorales, implementando medios coercitivos como la remoción del cargo para aquellas personas que infrinjan la ley.

Lenguaje incluyente

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recientemente emitió una sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1619/2016, en la se impugnó la publicidad dirigida a la promoción del voto por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla contenida en 12 espectaculares, 4 pantallas led ubicadas en la zona metropolitana de la mencionada entidad federativa, y en el sitio web del propio instituto.

En la demanda, las accionantes señalaron que el mensaje contenido en el promocional de la autoridad administrativa electoral, advirtieron se utilizaba un lenguaje no incluyente, dirigido a la ciudadanía en general, para invitarla a votar en la elección que tendrá verificativo el 5 de junio de 2016, y que con él se vulneraban sus derechos a la igualdad y participación política en condiciones de equidad; el mensaje decía:

**#5deJunioEsEIDía
Elige a TU próximo
GOBERNADOR**

La Sala Superior estimó que asistía la razón a las demandantes en términos de lo establecido en los artículos 75, fracción VII, y 93, fracción XLIV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en tanto se originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impedían la materialización del principio de igualdad.

Lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Federal en relación directa con el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, determinó en esencia:

- a) Retirar de inmediato la propaganda de promoción al voto de los doce espectaculares, cuatro pantallas led, y la contenida en su sitio web oficial que fue controvertida por las actoras.
- b) En la promoción del voto ciudadano para las elecciones del cinco de junio del año en curso en el Estado, por los medios publicitarios denunciados, debe reorientar su promoción, utilizando lenguaje incluyente, conforme a los lineamientos dictados en la presente ejecutoria.
- c) A partir de la notificación de la sentencia, a fin de respetar el principio de

	<p>igualdad entre la mujer y el hombre, deberá utilizar un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía mediante la propaganda para promocionar su participación política a través del voto.</p>
<p>2016</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) ha establecido en la jurisprudencia: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”. (Décima Época, Registro: 2011430, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836.)</p>
<p>2017</p>	<p>Por única ocasión, en 2017, en el estado, se redujo al tres por ciento dicho financiamiento, aplicando la regla nacional derivada de una sentencia de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, en la que se declaró como inconstitucional el Artículo 65, apartado a y b de la LIPEES.</p>

	<p>En acatamiento a la sentencia de la corte en 2017, el Congreso del Estado de Sinaloa modificó el Artículo 65 de la LIPEES; en dicha disposición retomó el cinco por ciento para la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>
--	---

	<p>Derivado de ello para el 2018, los partidos políticos deberán destinar a esta materia nuevamente, el cinco por ciento del financiamiento que les sea otorgado para el gasto ordinario.</p>
--	---